

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 3009-18-EP¹

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

AUTO 3009-18-EP/24

1. Datos del proceso de origen

Tabla 1: Antecedentes procesales

Tipo de proceso:	Contravención por conducción de vehículo en estado de embriaguez. ²
Persona procesada:	Nelson Eduardo Carpio Nata (“ procesado ”).
Decisión del proceso de origen:	El 23 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca de la provincia del Azuay (“ Unidad Judicial ”) declaró la culpabilidad del procesado, como responsable de la infracción del artículo 385 numeral 3, en relación con el artículo 464 numeral 5 del Código Integral Penal (“ COIP ”)³ y, dispuso –entre otras medidas– una pena privativa de libertad de treinta días. ⁴
Recurso:	El procesado interpuso recurso de apelación.
Resolución del recurso:	El 26 de septiembre de 2018, el juez de instancia dejó constancia de que el procesado no había interpuesto el recurso de forma expresa, ni en forma oral, o escrita, bajo las reglas del artículo 652 del COIP. ⁵
Recurso:	El procesado interpuso recurso de hecho.
Resolución del recurso:	El 10 de octubre de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“ Corte Provincial ”), declaró

¹ Agréguese al expediente constitucional 3009-18-EP, los escritos de 12 de enero y de 20 de febrero de 2024, presentados por el Consejo de la Judicatura.

² La causa de instancia se originó debido a que Nelson Eduardo Carpio Nata fue detenido el 23 de septiembre de 2018 en el cantón Cuenca por presuntamente conducir un vehículo en estado de embriaguez. El proceso se signó con el número 01283-2018-02352.

³ El tipo penal del artículo 385.3 del COIP corresponde a la contravención de tránsito relativa a la conducción de vehículo en estado de embriaguez.

⁴ La Unidad Judicial, además de la pena privativa de libertad, le impuso una multa de \$ 1.158,00, la suspensión de su licencia de conducir por 60 días y la retención del vehículo por 24 horas.

⁵ En este sentido, cabe señalar que las reglas generales de impugnación se encuentran previstas en el artículo 652 del COIP y el artículo 654 del mencionado cuerpo legal, establece que, el recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

	abandonado el recurso interpuesto, toda vez que ni el recurrente ni su defensor técnico comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso.
Recurso:	El procesado solicitó la revocatoria del auto que declaró el abandono.
Resolución del recurso.	El 22 de octubre de 2018, la Corte Provincial negó el recurso por ser contrario a derecho.
Recurso:	El procesado solicitó la aclaración de la negativa de su petición de revocatoria.
Resolución del recurso.	El 23 octubre de 2018, la Corte Provincial negó el recurso en aplicación del principio de seguridad jurídica.

2. Datos del proceso ante la Corte Constitucional

Tabla 2: Proceso constitucional

Tipo de acción	Acción extraordinaria de protección. ⁶
Accionante:	Nelson Eduardo Carpio Nata (“ accionante ”)
Decisión impugnada:	Auto de 10 de octubre de 2018 emitido por la Corte Provincial.
Fecha de la sentencia 3009-18-EP/23:	23 de agosto de 2023.
Fecha de notificación de la sentencia:	28 y 29 de agosto de 2023. ⁷
Decisión:	La Corte aceptó la acción, declaró que el auto de 10 de octubre de 2018 dictado por la Corte Provincial vulneró los derechos del accionante y dejó sin efecto ese auto. De igual manera, dispuso a la Corte Provincial que, tras el sorteo correspondiente, resuelva el recurso planteado por el accionante y devolvió el proceso a la autoridad judicial de origen. Como garantía de no repetición ordenó al Consejo de la Judicatura (“ CJ ”) publicar la sentencia en la página web institucional e informarlo a la Corte. Esto con el fin de que las autoridades judiciales que conozcan casos, donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado, se ausente de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, estarán obligadas a activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Además, este Organismo llamó la atención a los jueces de la Corte Provincial, a la defensora privada del accionante por haberse ausentado en la audiencia de fundamentación del recurso de hecho y a la Defensoría Pública por no haber acudido a la diligencia a fin de que asuma la defensa del sujeto procesal que carezca de defensor privado.

⁶ El accionante presentó esta acción ante la Corte Constitucional el 6 de noviembre de 2018.

⁷ De conformidad con la [razón de notificación](#), el 28 de agosto de 2023 se notificó al accionante, a la DP y a la Corte Provincial del Azuay conjuntamente con la devolución de los expedientes originales de la causa mediante [oficio CC-SG-2023-1582](#). El 29 de agosto de 2023 se notificó al CJ con la sentencia.

3. Competencia

1. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la LOGJCC.
2. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas, y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado integralmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. Respecto a las medidas comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 8 del decisorio de la sentencia objeto de verificación, es necesario señalar que por su propia naturaleza declarativa se encuentran ejecutadas integralmente desde el momento en que la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales, conforme la razón de notificación sentada por la Secretaría General de este Organismo.⁸
4. Dentro del presente caso, la Corte Constitucional identifica las siguientes medidas a verificar: **i.** dejar sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de hecho emitido el 10 de octubre de 2018; **ii.** resolver el recurso de hecho planteado por el accionante, por parte de la Corte Provincial tras el sorteo correspondiente; **iii.** publicar la sentencia en la página web por un plazo de 3 meses, por parte del CJ; y, **iv.** informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida, por parte del CJ. La verificación del cumplimiento de las medidas y la contabilización de los plazos ordenados consta en la siguiente tabla:

Tabla 3: Verificación

Numeral del Decisorio	Sujeto obligado	Medida	Verificación	Estado
3	Corte Provincial	Dejar sin efecto el auto de 10 de	Por su propia naturaleza dispositiva dicha medida fue cumplida y ejecutada desde el 28 de agosto de 2023,	Cumplimiento integral.

⁸ CCE, [razón de notificación](#).

		octubre de 2018 dictado por Corte Provincial.	momento en el que la Corte Constitucional notificó la sentencia a la Corte Provincial. ⁹	
4	Corte Provincial	Sortear y resolver el recurso de hecho planteado por el accionante.	Según las actuaciones procesales constantes en la causa 01283-2018-02352, el 4 de septiembre de 2023 se sorteó la causa. Posteriormente, la Corte Provincial convocó a audiencia para el 17 de junio de 2024 y en esta diligencia resolvió que por el transcurso del tiempo no se puede juzgar un hecho que a la fecha está prescrito. ¹⁰	Cumplimiento integral
5	CJ	Publicar la sentencia en la parte principal de la página web institucional por un plazo de tres meses, inmediatamente después de su notificación.	El plazo de 3 meses durante el cual la sentencia debía permanecer publicada en la página web del CJ feneció el 29 de noviembre de 2023. Fecha de publicación de la sentencia: 6 de septiembre de 2023. Publicación de la sentencia: El CJ publicó la sentencia en el banner principal de su página web desde el 6 de septiembre al 6 de diciembre de 2023. ¹¹ Es decir, la publicación no se llevó a cabo de forma inmediata tras la notificación de la sentencia, lo que ocasionó un retraso en el cumplimiento de la medida. El	Cumplimiento defectuoso por tardío

⁹ Por tanto, no hace falta verificar actuaciones posteriores, conforme lo ha establecido la Corte en los casos 35-12-IS/19; 58-12-IS/19 y 64-11-IS/19.

¹⁰ De acuerdo con la información que consta en el sistema E-SATJE tras el sorteo de la causa efectuado el 4 de septiembre de 2023, el 17 de junio de 2024, la Corte Provincial resolvió que los hechos se produjeron en el año 2018, por lo que han pasado más de 7 años y la acción penal está prescrita en aplicación del art. 419 del COIP. Además, que no existen procesos penales vigentes, en tal razón la prescripción no se ha interrumpido y ha operado la prescripción de la acción contravencional. Cabe señalar que, el auto resolutorio fue deducido a escrito y notificado el 1 de julio de 2024.

¹¹ CJ, escrito presentado a la Corte el [20 de febrero de 2024](#). En este oficio se adjuntó un disco compacto en el cual consta el historial log de la publicación. Foja 42 del expediente constitucional.

			CJ no ha proporcionado ninguna justificación por este retraso, lo que configura un cumplimiento defectuoso por tardío de la medida.	
5	CJ	Remitir a la Corte la constancia de la publicación realizada, inmediatamente después de fenecido el plazo.	<p>El plazo de publicación de la sentencia feneció el 29 de noviembre de 2023, por lo que, el CJ debió haber remitido los verificables inmediatamente después de esta fecha.</p> <p>Fecha de presentación del informe a la Corte: 12 de enero y 20 de febrero de 2024</p> <p>Informe a la Corte: El CJ remitió un informe con los enlaces de la publicación en el banner de la página web el 12 de enero de 2024¹² y posteriormente, el 20 de febrero de 2024¹³ –como alcance del primer oficio– remitió el historial log de la publicación de la sentencia realizada el 6 de septiembre de 2023. La Corte observa que, el CJ remitió su informe –sin justificar la tardanza– aproximadamente 2 meses después de fenecido el plazo de la publicación de la sentencia.</p>	Cumplimiento defectuoso por tardío

5. Finalmente, este Organismo ha verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.

¹² CJ, escrito presentado a la Corte el [12 de enero de 2024](#). En este oficio constan los enlaces de publicación de la sentencia en el banner principal de la página web institucional. Al respecto, cabe mencionar que, la sentencia estuvo accesible hasta la fecha mencionada; sin embargo, debido a un ataque informático [reportado](#) por el CJ los enlaces ya no se encuentran habilitados.

¹³ CJ, escrito presentado a la Corte el [20 de febrero de 2024](#). En este oficio se adjuntó un disco compacto en el cual consta el historial log de la publicación. Foja 42 del expediente constitucional.

5. Decisión

6. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de la medida de dejar sin efecto el auto impugnado.
2. Declarar el cumplimiento integral de la medida de resortejar la causa y resolver el recurso de hecho, por parte de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
3. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de publicar la sentencia en el banner de la página web institucional, por parte del Consejo de la Judicatura.
4. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío del deber de informar sobre la publicación de la sentencia en el banner de la página web institucional, por parte del Consejo de la Judicatura.
5. Declarar el cumplimiento de la sentencia 3009-18-EP/23; y, en consecuencia, ordenar el archivo del caso 3009-18-EP.
6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL